

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

Señor (a):  
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.

E. S. D.

---

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE      ▪    JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ

DEMANDADAS	▪    CREATE DISEÑO S.A.S. ▪    PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO ▪    MARTHA AMORTEGUI DELGADO
------------	---

RADICADO                : 2023 – 00395 – 00

**RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA), CONTRA EL MANDAMIENTO  
DE PAGO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023.**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREATE DISEÑO S.A.S.**, estando dentro del término legal establecido, concurro a su despacho para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)**, contra el Auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se libra Mandamiento de Pago, en los siguientes términos:

**I. EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA.**

El medio exceptivo previo que se alega con el presente escrito se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que a la sazón preceptúa:

*“(…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**  
Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)  
Bogotá, D.C. – Colombia



---

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Para efectos de ilustrar al despacho, la manera como debe ser abordado el estudio de la excepción previa, se hace imprescindible preliminarmente traer a colación la actuación surtida en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, donde conforme al Acta de la diligencia del 07 de marzo de 2023 elaborada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00, en la parte resolutive de la sentencia allí proferida, se determinó en tres numerales:

*“PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de arrendador y CREARE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO en calidad de arrendatarios.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada hacer ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE del inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 134 A – 39 de la ciudad de Bogotá, indicado en la demanda y en el contrato de arrendamiento, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*Vencido el plazo anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se comisiona a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipales para Despachos Comisorios de Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Civil Municipal de descongestión (reparto), y/o Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva de la esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, directamente o por conducto de apoderado judicial.*

*Líbrese de ser el caso el despacho comisorio con los insertos del caso y copia de esta providencia, de la demanda y del contrato donde obran los linderos a costa del interesado.*

*TERCERO. CONDENAR en Costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00=.* (...)”

El inciso primero (1º) del artículo 306 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”* La negrilla y el subrayado es propia.

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



---

En un juicio de integración normativa, de igual manera se deberá citar el inciso tercero (3º), numeral 7 del artículo 384 *ibidem*, que señala:

*“(…) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve **la ejecución** en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*

Las pretensiones reclamadas por la pacta activa, en su escrito de subsanación denominado “SOLICITUD DE EJECUCIÓN ART. 306 C.G.P.”, se concretaron en lo siguiente:

*“Solicito a su honorable despacho se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva, de MENOR CUANTÍA, a favor JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ contra CREARE DISEÑO S.A.S. (antes LTDA.), PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO, por las siguientes obligaciones:*

- 1. \$13.945.797.00 correspondiente al canon del mes de MAYO de 2023, que corresponde al periodo del 15 de abril a 14 de mayo de 2023, y que debía ser pagado, a más tardar el 20 de abril de 2023. No obstante, a la fecha se encuentra PENDIENTE DE PAGO, con una mora de 26 días, y los que siguen corriendo.*
- 2. \$13.945.797.00 correspondiente al canon del mes de JUNIO de 2023, que corresponde al periodo del 15 de mayo a 14 de junio de 2023, que se encuentra causado y PENDIENTE DE PAGO.*
- 3. \$23.200.000,00, por concepto de clausula penal pactada en la estipulación “Decimo Segunda” del contrato de arrendamiento, denominada Clausula Penal, la cual se fijó en veinte (20) SMLMV, los que deberán entenderse actuales, dado que el incumplimiento aún se mantiene.*
- 4. \$1.475.565,00 por concepto de la condena en costas efectuada en la sentencia del pasado 07 de marzo de 2023.*
- 5. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.475.565,00 por concepto de la condena en costas, liquidados a la tasa del 6% anual, como quiera que obedece a una obligación de carácter civil, generados desde la fecha de su aprobación, hasta que se realice el pago total de la aplicación.*
- 6. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de esta ejecución, y hasta que se realice la entrega del inmueble ordenada en sentencia del 07 de marzo de 2023, de acuerdo al artículo 431 del Estatuto Procesal”.*

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**  
Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)  
Bogotá, D.C. – Colombia



---

Bajo las anteriores premisas, existe en el presente asunto **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, cimentado en las siguientes razones:

1. Conforme se desprende del inciso primero (1º) del artículo 306 del Código General del Proceso, es viable optar por la solicitud de ejecución de la sentencia seguida del proceso verbal, solamente, por aquellas condenas que se encuentran **“de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas”**, es decir, para el caso en particular, el fallo del 07 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00, únicamente en su numeral tercero de la parte resolutive condenó al pago de una suma líquida de dinero, consistente en las Costas y Agencias en Derecho, luego entonces solamente es factible darle curso a los numerales 5 y 6 de las pretensiones de la demanda, en lo que a ello respecta<sup>1</sup>.

Frente a la cláusula penal, rogada en el numeral tercero (3º) del libelo genitor, su cobro no opera de manera automática, pues en el fallo memorado, nada se dijo y la parte activa en la restitución, tampoco solicitó durante el término de ejecutoria de la sentencia la adición para que se declarara la responsabilidad y eventual condena de la pasiva, por ende, tal pretensión no puede tener lugar en la solicitud de ejecución.

2. Con el fallo del 07 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., conforme al numeral primero (1º) de la parte resolutive, declaró ***“(…) TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de arrendador y CREARE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO en calidad de arrendatarios”***, de tal suerte, que a partir de esa data, las obligaciones entre arrendador y arrendatarias quedaban extinguidas y concretamente el pago de los cánones de arrendamiento, luego entonces, no es viable de ninguna manera, las pretensiones de pago de las rentas de los numerales 1, 2, y 6, pues el vínculo jurídico fue extinguido por sentencia judicial, conforme al numeral 4 del artículo 2008 del Código Civil.

Ahora bien, ¿puede tener lugar la hipótesis que en el evento de no lograrse la entrega del bien inmueble arrendado, los cánones se siguen causando como lo ha solicitado la parte demandante?, de ser afirmativa la respuesta por parte del despacho, esta situación da lugar a la denominada tácita renovación del artículo 2014 *ibidem*, pues las arrendatarias, con el beneplácito del arrendador (por solicitarlo de manera expresa en

---

<sup>1</sup> “Se debe tener presente que es posible que la sentencia además de disponer la restitución de la tenencia igualmente condene al pago de sumas de dinero, bien por imponerse la multa del 30% ya explicada o en el caso de indemnizaciones solicitadas con la demanda; es claro que exclusivamente en lo que respecta por dichas condenas por sumas de dinero, para su cumplimiento coactivo se emplearán los mecanismos previstos en el artículo 306 del CGP o sea la posibilidad del proceso de ejecución dentro del mismo expediente de que trata la norma en cita, porque en lo que con ellas concierne se aplican las disposiciones generales propias para el cumplimiento de toda sentencia de condena a pagar sumas de dinero”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 222.



---

la demanda) han pagado las rentas de arrendamiento subsiguientes a la terminación del contrato, lo que implica que la ejecución por estos conceptos no puede tener cabida en este proceso y sea necesario si existe incumplimiento iniciar un nuevo trámite verbal de restitución.

3. Un estudio adicional sobre el cual también es preciso descender, es sí el inciso tercero (3º), numeral 7 del artículo 384 C.G.P., habilita al ejecutante a utilizar la prerrogativa del inciso primero (1º) del artículo 306 *ibidem*, para llevar a cabo la solicitud de ejecución en asuntos que no fueron objeto de condena.

La respuesta de entrada es negativa, pues como ha quedado establecido, la solicitud de ejecución del artículo 306 solamente y por principio de consonancia tiene que ser conforme a las condenas señaladas en la sentencia del proceso declarativo, que para el caso en particular se refirió únicamente al pago de costas y agencias en derecho; ahora bien, en lo que se refiere al “*pago de los cánones adeudados, (...), perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato*”, si ello no fue declarado y generada condena en el proceso de restitución, el ejecutante deberá iniciar un nuevo proceso verbal donde así lo solicite, pues librar la orden de apremio sobre estos ítems, viola directamente el debido proceso de la parte pasiva, al no tener posibilidad de controvertir tales reclamos, como quiera que no se puede olvidar que en materia de ejecución de providencias, las excepciones de mérito son taxativas, a la luz del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., y asuntos tales como la contradicción al cobro de cláusula penal o impago de cánones de arrendamiento, carecen de medios de defensa.

### III. PETICIÓN:

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, me permito deprecar del señor (a): **JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ, D.C.**, se sirva:

1. Declarar probada la excepción previa, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.
2. Ordenar a la parte demandante, la adecuación de la demanda ejecutiva, en el entendido de excluir las pretensiones Nros. 1, 2, 3 y 6, dejando únicamente para la orden de apremio las inherentes a la condena en Costas y Agencias en Derecho.
3. Como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa, variar el Auto que libra mandamiento de pago, de fecha 08 de junio de 2023.

## ***DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO***

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

#### **IV. PRUEBAS:**

Solicito se tengan como pruebas para resolver el medio exceptivo propuesto, las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

1. El audio y acta de la audiencia, donde se dictó fallo el 07 de marzo de 2023 por parte del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00.
2. La totalidad del expediente del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía dentro del cual se presenta el recurso, bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2023 – 00395 – 00.

Respetuosamente,



---

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

Señor (a):

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

---

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE      ▪    JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ

DEMANDADAS	▪    CREATE DISEÑO S.A.S. ▪    PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO ▪    MARTHA AMORTEGUI DELGADO
------------	---

RADICADO            : 2023 – 00395 – 00

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023.**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREATE DISEÑO S.A.S.**, estando dentro del término legal establecido, concurro a su despacho para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se libra Mandamiento de Pago, en los siguientes términos:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Para efectos de ilustrar al despacho, la manera como debe ser abordado el estudio del recurso de reposición, se hace imprescindible preliminarmente traer a colación la actuación surtida en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, donde conforme al acta de la diligencia del 07 de marzo de 2023 elaborada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00, en la parte resolutive de la sentencia allí proferida, se determinó en tres numerales:

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**  
Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)  
Bogotá, D.C. – Colombia

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



---

“PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de arrendador y CREARE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada hacer ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE del inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 134 A – 39 de la ciudad de Bogotá, indicado en la demanda y en el contrato de arrendamiento, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Vencido el plazo anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se comisiona a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipales para Despachos Comisorios de Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Civil Municipal de descongestión (reparto), y/o Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva de la esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, directamente o por conducto de apoderado judicial.

Líbrese de ser el caso el despacho comisorio con los insertos del caso y copia de esta providencia, de la demanda y del contrato donde obran los linderos a costa del interesado.

TERCERO. CONDENAR en Costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00=.

El inciso primero (1º) del artículo 306 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,** sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” La negrilla y el subrayado es propia.

En un juicio de integración normativa, de igual manera se deberá citar el inciso tercero (3º), numeral 7 del artículo 384 *ibidem*, que señala:

“(…) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



---

El Auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se libra Mandamiento de Pago, determinó:

*“Habiéndose subsanado y presentada prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C. G del P, el despacho libra mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de la forma que se considera legal de MENOR cuantía a favor de JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ contra CREARE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas:*

1.- \$20'000.000= M/CTE a título de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

2.- Por los cánones de arrendamiento por valor de \$13'945.797= que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda 21 de marzo de 2023, es decir desde el canon de abril de 2023 y hasta la fecha de entrega del inmueble, circunstancia que deberá ser informada por la parte demandante o hasta la fecha en la que se profiera la sentencia o el auto que determine continuar adelante la ejecución.

3.- \$1'475.565= Por concepto de costas aprobadas dentro del proceso declarativo con radicado 2022-531

4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad, esto es el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación”.

Bajo las anteriores premisas, la providencia atacada ha de ser revocada en dos de sus apartes, cimentado en las siguientes razones:

1. Conforme se desprende del inciso primero (1º) del artículo 306 del Código General del Proceso, es viable optar por la solicitud de ejecución de la sentencia seguida del proceso verbal, solamente, por aquellas condenas que se encuentran **“de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas”**, es decir, para el caso en particular, el fallo del 07 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00, únicamente en su numeral tercero de la parte resolutive condenó al pago de una suma líquida de dinero, consistente en las Costas y Agencias en Derecho, luego entonces solamente es factible darle curso a los numerales 5 y 6 de las pretensiones de la demanda, en lo que a ello respecta<sup>1</sup> y en ese mismo sentido proferir Mandamiento de Pago.

---

<sup>1</sup> “Se debe tener presente que es posible que la sentencia además de disponer la restitución de la tenencia igualmente condene al pago de sumas de dinero, bien por imponerse la multa del 30% ya explicada o en el caso de indemnizaciones solicitadas con la demanda; es claro que exclusivamente en lo que respecta por dichas condenas por sumas de dinero, para su cumplimiento coactivo se emplearán los mecanismos previstos en el artículo 306 del CGP o sea la posibilidad del proceso de ejecución dentro del mismo expediente de que trata la norma en cita, porque en lo que con ellas concierne se aplican las disposiciones generales propias para el

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)

Bogotá, D.C. – Colombia



---

Frente al pago de dineros inherentes a la cláusula penal, señalada en el numeral primero (1º) de la providencia atacada, su cobro no opera de manera automática, pues en el fallo memorado, nada se dijo y la parte activa en la restitución, tampoco solicitó durante el término de ejecutoria de la sentencia la adición para que se declarara la responsabilidad y eventual condena de la pasiva, por ende, tal pretensión no puede tener lugar en la solicitud de ejecución, ni mucho menos ser viable en el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

2. Con el fallo del 07 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., conforme al numeral primero (1º) de la parte resolutive, declaró "(...) *TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de arrendador y CREATE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO en calidad de arrendatarios*", de tal suerte, que a partir de esa data, las obligaciones entre arrendador y arrendatarias quedaban extinguidas y concretamente el pago de los cánones de arrendamiento, luego entonces, no es viable de ninguna manera, que el numeral segundo (2º) del Mandamiento de Pago se ordene seguir cancelado las rentas, pues el vínculo jurídico fue extinguido por sentencia judicial, conforme al numeral 4 del artículo 2008 del Código Civil.

Ahora bien, ¿puede tener lugar la hipótesis que en el evento de no lograrse la entrega del bien inmueble arrendado, los cánones se siguen causando como lo ha solicitado la parte demandante?, de ser afirmativa la respuesta por parte del despacho, esta situación da lugar a la denominada tácita renovación del artículo 2014 *ibidem*, pues las arrendatarias, con el beneplácito del arrendador (por solicitarlo de manera expresa en la demanda) han pagado las rentas de arrendamiento subsiguientes a la terminación del contrato, lo que implica que la ejecución por estos conceptos no se pueda realizar y sea necesario si existe incumplimiento iniciar un nuevo proceso verbal de restitución.

3. Un estudio adicional sobre el cual también es preciso descender, es sí el inciso tercero (3º), numeral 7 del artículo 384 C.G.P., habilita al ejecutante a utilizar la prerrogativa del inciso primero (1º) del artículo 306 *ibidem*, para llevar a cabo la solicitud de ejecución en asuntos que no fueron objeto de condena.

La respuesta de entrada es negativa, pues como ha quedado establecido, la solicitud de ejecución del artículo 306 solamente y por principio de consonancia tiene que ser conforme a las condenas señaladas en la sentencia del proceso declarativo, que para el caso en particular se refirió únicamente al pago de costas y agencias en derecho; ahora bien, en lo que se refiere al "*pago de los cánones adeudados, (...), perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato*", si ello no fue declarado y generada condena en el proceso de restitución, el ejecutante deberá iniciar un nuevo proceso verbal donde así lo solicite, pues librar la orden de apremio sobre estos ítems, viola directamente el debido proceso de la parte pasiva, al no tener posibilidad de controvertir tales reclamos, como quiera

---

*cumplimiento de toda sentencia de condena a pagar sumas de dinero*". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 222.

# ***DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO***

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

que no se puede olvidar que en materia de ejecución de providencias, las excepciones de mérito son taxativas, a la luz del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., y asuntos tales como la contradicción al cobro de cláusula penal o impago de cánones de arrendamiento, carecen de medios de defensa.

4. Finalmente, a manera de colofón, se ha de indicar al Juzgado que a la fecha no se adeuda ningún valor por concepto de arrendamientos, ya que después de emitida la sentencia del 07 de marzo de 2023, se han continuado realizando las consignaciones a órdenes del despacho, tal como se acredita con los soportes de consignación respectivos y que se adosan al presente escrito.

## **II. PETICIÓN:**

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, me permito deprecar del señor (a): **JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ, D.C.**, se sirva:

1. Revocar en su integridad los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago.
2. Dejar incólumes los numerales 3 y 4 de la misma providencia.

## **III. ANEXOS:**

Tres (3) comprobantes de depósito en archivo PDF, que dan cuenta de la consignación a la cuenta del Juzgado de las sumas equivalente a las rentas de arrendamiento.

Respetuosamente,

---

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

## Depósitos Judiciales

16/03/2023 12:41:28 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE ARRIENDO MARZO 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1973993646
Entidad Financiera	BANCO CAJA SOCIAL

## Depósitos Judiciales

15/04/2023 04:45:43 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ARRIENDO ABRIL 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2026523039
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

## Depósitos Judiciales

23/05/2023 02:13:37 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ARRIENDO MAYO 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2095425724
Entidad Financiera	BANCO CAJA SOCIAL

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Señor (a):

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE      ▪    JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ**

<b>DEMANDADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>CREARE DISEÑO S.A.S.</b></li><li>▪ <b>PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO</b></li><li>▪ <b>MARTHA AMORTEGUI DELGADO</b></li></ul>
-------------------	---

**RADICADO                    : 2023 – 00395 – 00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL  
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023.**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREARE DISEÑO S.A.S.**, estando dentro del término legal establecido, concurro a su despacho para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se Decretan Medidas Cautelares, en los siguientes términos:

La providencia atacada, en punto del decreto de las medidas cautelares determinó:

*“Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:*

*1.- Las sumas consignadas por efecto de la caución téngase como medida en la presente ejecución conforme lo previsto en auto de fecha 27 de octubre de 2022.*

*2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CREARE DISEÑO SAS y PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO posea a cualquier título en las entidades relacionadas en la solicitud que antecede.*

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**  
Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)  
Bogotá, D.C. – Colombia

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

*Líbrese oficio circular respectivo, limitando la medida a la suma de \$60'000.000=.*

*3.- Decretar el embargo de los derechos y acciones, que correspondan a la demandada PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO en las entidad o sociedad indicada en el numeral 3º del escrito de cautela. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, informándole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*Del mismo modo deberá oficiarse al representante legal de la sociedad poniéndoles de presente que el embargo referido en este numeral se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsables de dichos valores. Limitando la medida a la suma de \$60.000.000=*

*4.- Decretar el embargo y secuestro de los dos vehículos indicados en el escrito de medidas cautelares que antecede, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiese”.*

Por su parte, en contraste con incidencia directa en el decreto de la cautela, se encuentra el Auto que contiene el mandamiento de pago, que contiene los siguientes postulados:

*“Habiéndose subsanado y presentada prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C. G del P, el despacho libra mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de la forma que se considera legal de MENOR cuantía a favor de JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ contra CREARE DISEÑO S.A.S., PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y MARTHA AMORTEGUI DELGADO para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas:*

*1.- \$20'000.000= M/CTE a título de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.*

*2.- Por los cánones de arrendamiento por valor de \$13'945.797= que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda 21 de marzo de 2023, es decir desde el canon de abril de 2023 y hasta la fecha de entrega del inmueble, circunstancia que deberá ser informada por la parte demandante o hasta la fecha en la que se profiera la sentencia o el auto que determine continuar adelante la ejecución.*

*3.- \$1'475.565= Por concepto de costas aprobadas dentro del proceso declarativo con radicado 2022-531*

*4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad, esto es el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad”.*

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

**Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com**

**Bogotá, D.C. – Colombia**

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

Expuestas las anteriores decisiones judiciales, encuentra este Procurador Judicial que la cautela es desproporcionada y no se compadece con lo principios general del derecho y las reglas objetivas para su fijación en materia procesal, conforme a los siguientes argumentos:

1. De forma preliminar como es de conocimiento del despacho, la Sentencia proferida el 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite bajo el radicado Nro. 11001 – 4003 – 001 – 2022 – 00531 – 00, en ningún aparte condenó al pago de cláusula penal o cánones de arrendamiento que se causaran posterior a la terminación del contrato, quedando como único valor a cancelar las Costas y Agencias en Derecho, que a la fecha acceden a la suma de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.455.565.00) M/CTE.**
2. Es sabido que las medidas cautelares, se decretan para asegurar el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago, así es como en el numeral primero de esta providencia, se ordena el reconocimiento de la cláusula penal, la cual accede a la cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE;** de igual forma, se encuentra acreditado, que a órdenes del despacho está consignada la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.,** correspondientes a la caución prestada en el proceso verbal de restitución para impedir la práctica de medidas cautelares, luego entonces este primer ítem se encuentra cubierto en su integridad, razón por la cual no es necesario ordenar una medida cautelar más gravosa incrementando un valor que no está pendiente sobre supuestos infundados.

Si el deseo del despacho es asegurar el valor de la cláusula penal, los dineros consignados en el proceso verbal, deben ser trasladados al trámite ejecutivo, tal como parcialmente reconoce sin mencionar cuantía, en el auto que decreta la medida cautelar al indicar: *“1.- Las sumas consignadas por efecto de la caución téngase como medida en la presente ejecución conforme lo previsto en auto de fecha 27 de octubre de 2022 (...)”.*

3. El numeral segundo del mandamiento de pago, contiene la obligación de cancelar un aparente canon de arrendamiento pendiente y los que sucesivamente se causen; como se ha expuesto al momento de presentar el recurso contra tal providencia (mandamiento de pago), el despacho incurre en un error técnico, pues no es viable cobrar rentas posteriores a la terminación del contrato de arrendamiento, es decir, no existe causa para que vincule la obligación, no obstante, tal determinación tiene incidencia directa en el decreto de la medida cautelar, pues esos valores se toman como base para estimar la cuantía de limitación en los bienes a embargar, situación que también se torna irregular, debido a que a la fecha, pese a que el contrato terminó y dentro del proceso declarativo se emitió sentencia, la parte que represento a seguido cancelando a órdenes del despacho los dineros equivalentes a las rentas de arrendamiento, tal como se puede acreditar con los comprobantes que se adosan al recurso, de los meses de marzo, abril y mayo, estando pendiente el de junio de 2023 que aún no se causa.
4. Los únicos ítems del mandamiento de pago, que sí se encuentran a esperas de aseguramiento o pago, son los contenidos en los numerales 3 y 4, relacionados con el

---

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

*Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com*

*Bogotá, D.C. – Colombia*

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



cobro de Costas y Agencias en Derecho, junto con los intereses de dicha suma; lo que hace dable concluir, que el valor sobre el cual se debe estimar la cuantía a embargar sería por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.455.565.00) M/CTE.**, más los intereses al 6% anual, situación que comporta para la cautela el deber de variación aplicando la regla procesal del inciso tercero (3º) del artículo 599 del C.G.P., dando como resultado un límite máximo del embargo, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE.**

5. Otra de las aristas que irregularmente ha venido manejando el despacho, es decretar medidas cautelares a diestra y siniestra sobre bienes sujetos a registro, sin siquiera percatarse que la titularidad se encuentre en cabeza de las demandadas; ocurre ello con el numeral 4 del auto atacado, debido a que ordena el embargo de dos vehículos, sobre los cuales no se aporta certificado de tradición y libertad que acredite la titularidad del derecho de dominio de alguna persona que conforma la pasiva, por tal razón, se hace necesario que previo al decreto cautelar se verifique quién es el propietario de los bienes denunciados, para evitar perjudicar a terceros e incurrir en un flagrante error judicial.

## **I. PETICIÓN:**

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, me permito deprecar del señor (a): **JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ, D.C.**, se sirva:

1. Revocar en su integridad el **AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023**, y en su lugar, proferir nueva providencia, donde se reduzca el valor del límite de embargo de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Abstenerse de ordenar el embargo de los vehículos de placas: TAY – 403 y RNO – 407, hasta tanto la parte demandante acredite con documentos fehacientes, la titularidad de los referidos bienes.

## **II. ANEXOS:**

Tres (3) comprobantes de depósito en archivo PDF, que dan cuenta de la consignación a la cuenta del Juzgado de las sumas equivalente a las rentas de arrendamiento.

Respetuosamente,

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

## Depósitos Judiciales

16/03/2023 12:41:28 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE ARRIENDO MARZO 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1973993646
Entidad Financiera	BANCO CAJA SOCIAL

## Depósitos Judiciales

15/04/2023 04:45:43 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ARRIENDO ABRIL 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2026523039
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

## Depósitos Judiciales

23/05/2023 02:13:37 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ARRIENDO MAYO 2023
Número de Proceso	11001400300120220053100
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1025782
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS LOPEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Razón Social / Nombres Demandado	CREARE DISEÑO SAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8301081273
Nombre Consignante	CREARE DISEÑO LTDA
Valor de la Operación	\$12.114.140,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$12.122.726,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2095425724
Entidad Financiera	BANCO CAJA SOCIAL

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Señor (a):

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE      ▪    **JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ**

DEMANDADAS

- **CREATE DISEÑO S.A.S.**
- **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**
- **MARTHA AMORTEGUI DELGADO**

**RADICADO**                    : **2023 – 00395 – 00**

**SOLICITUD IMPOSICIÓN SANCIÓN, ABOGADA PARTE DEMANDANTE,**  
**NUMERAL 14, ART. 78 DEL C.G.P.**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREATE DISEÑO S.A.S.**, por medio presente escrito, concuro a su despacho, para solicitar, se sirva imponer a la Doctora: **MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ**, la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes circunstancias:

1. El suscrito, junto con la parte pasiva, fueron notificados personalmente en debida manera dentro del proceso verbal de restitución Nro. 2022 – 00531, donde se suministraron la totalidad de datos de contacto y en especial el correo electrónico de cada uno.
2. El día 07 de marzo de 2023, en audiencia virtual, fue proferida sentencia dentro proceso en comento y estando dentro de los treinta (30) días siguientes, la Abogada **MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ**, promovió ejecución bajo las preceptivas del artículo 306 del Código General del Proceso, solicitando expresamente la notificación a la pasiva por estado.
3. Debido a que la nueva actuación se realizó seguida del proceso verbal de restitución, la profesional mencionada, se encontraba en la obligación de remitir al suscrito, un

***Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander***

***Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com***

***Bogotá, D.C. – Colombia***

# ***DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO***

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

ejemplar de todos los memoriales presentados conforme al artículo 78 del C.G.P., pues es sabido como se dijo en otrora que la notificación del mandamiento de pago se hace por estado, situación que nunca ocurrió según las actuaciones que se referencian a continuación.

4. Las actuaciones omisivas de la Abogada **MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ** se concretan en los siguientes tiempos y maneras:

Dentro del Proceso Verbal 2022 - 00531

- **Primera actuación:** Memorial referenciado el 21 de marzo de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de ejecución.
- **Segunda actuación:** Memorial referenciado el 19 de abril de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de impulso procesal.
- **Tercera actuación:** Memorial referenciado el 18 de mayo de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de títulos.
- **Cuarta actuación:** Memorial referenciado el 07 de junio de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de impulso procesal.

Dentro del Proceso Ejecutivo 2023 – 00395

- **Quinta actuación:** Memorial referenciado el 15 de mayo de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó subsanación.
- **Sexta actuación:** Memorial referenciado el 29 de mayo de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de impulso procesal.
- **Séptima actuación:** Memorial referenciado el 07 de junio de 2023 en la página web justicia XXI, donde radicó solicitud de impulso procesal.

Con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, solicito al despacho se sirva imponer multa en cuantía de **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, en contra de la Abogada: **MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ**, por cada una de las ocasiones en las que omitió remitir al suscrito el ejemplar de los memoriales radicados.

Respetuosamente,

---

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

---

***Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander***  
*Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Señor (a):

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE**      ▪ **JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ**

<b>DEMANDADAS</b>	▪ <b>CREATE DISEÑO S.A.S.</b> ▪ <b>PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO</b> ▪ <b>MARTHA AMORTEGUI DELGADO</b>
-------------------	---

**RADICADO**      : 2023 – 00395 – 00

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREATE DISEÑO S.A.S.**, por medio presente escrito, deseo manifestar y dejar constancia al despacho, que tengo serias desavenencias de viaja data, inclusive antes de actuar en el proceso de verbal restitución 2022 – 00531, con la Oficial Mayor, señora: **YEIMY LILIANA MENDOZA BETANCURTH**.

Lo anterior, para efectos que el señor Juez tome las medidas necesarias y tal discrepancia con la servidora pública no afecte el curso normal del proceso.

Dejo sentando que la presente exposición, no constituye una recusación, sino una circunstancia sobre la cual es necesario mencionar para que se ejerza un control riguroso en la actuación, conforme a los mandatos del estatuto adjetivo.

Respetuosamente,

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

**Carrera 6 Nro. 14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**  
Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)  
Bogotá, D.C. – Colombia

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Señor (a):

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:**     ▪ **JOSÉ AGUSTIN CASTELLANOS LÓPEZ**

<b>DEMANDADAS:</b>	▪ <b>CREARE DISEÑO S.A.S.</b> ▪ <b>PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO</b> ▪ <b>MARTHA AMORTEGUI DELGADO</b>
--------------------	---

**RADICADO**       : **11001 - 4003 - 001 - 2023 - 00395 - 00**

### **PODER ESPECIAL:**

**PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 31.419.926 de Cartago (Valle del Cauca), actuando en nombre propio como demandada y en mi condición de Representante Legal de la compañía **CREARE DISEÑO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá, D.C., e identificada con el Nit. 830.108.127 - 3, manifiesto a usted distinguido (a) Jurisdicente de Instancia, que **CONFIERO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor: **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, también mayor de edad, domiciliado y residiado esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, así como de la compañía que regento, **CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES, FORMULE PETICIONES ESPECIALES, INTERPONGA CON LA RESPECTIVA SUSTENTACIÓN RECURSOS Y EN GENERAL ASUMA LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES**, en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia, que es promovido por el señor: **JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ**, mediante Apoderada Judicial.

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente Poder, en especial las de **RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, TACHAR Y DESCONOCER DOCUMENTOS**, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada, contenidas en el artículo 77 de C.G.P.



**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



Respetuosamente,

**PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**  
C.C. Nro. 31.419.926 de Cartago (Valle del Cauca)

Acepto el Poder y solicito Personería Adjetiva para actuar.

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

De conformidad con el inciso 2º, artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, se deja expresa constancia que el correo electrónico señalado en el pie de página pertenece al Apoderado Judicial aquí designado, guardando identidad con el inscrito en el sistema del Registro Nacional de Abogados.



Notaria

43

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
Bogotá D.C., 2023-06-13 10:27:17

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

**PEÑA RESTREPO PAULA ANDREA**

Identificado con C.C. 31419926

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. COD:i73rs

Firma compareciente



**PATRICIA REINA**

**NOTARIA 43 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

3220-431f97c1

Resolución 05653/06/06/2023



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CREARE DISEÑO SAS  
Nit: 830108127 3 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01209965  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 47 134A 39  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@create.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@create.com.co)  
Teléfono comercial 1: 2581815  
Teléfono comercial 2: 6267358  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 47 134A 39  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudiciales@create.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@create.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 2581815  
Teléfono para notificación 2: 6267358  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001925 del 26 de agosto de 2002 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2002, con el No. 00842470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CREARE DISEÑO LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 49 del 3 de febrero de 2021 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2021, con el No. 02667762 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CREARE DISEÑO LTDA a CREARE DISEÑO SAS.

Por Acta No. 49 del 3 de febrero de 2021 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2021, con el No. 02667762 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CREARE DISEÑO SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de agosto de 2027.

**OBJETO SOCIAL**

Producción y organización de eventos públicos y comerciales: congresos, lanzamientos, ferias y convenciones. Estrategias de marketing tradicional y no convencional, marketing deportivo, shopper, btl y publicidad. Personal logístico y coordinación para eventos, construcción de experiencias y activaciones de marca.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23

Recibo No. AB23241990

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Producción de todo tipo de escenografías, stands, displays, vitrinas, pasarelas, puntas de góndola, decoración de espacios comerciales y exhibiciones en general. Diseño industrial. Diseño gráfico, de interiores, arquitectura efímera y visibilidad. Alquiler de mobiliario, tarimas, cerramientos, carpas y túneles, alquiler de técnica para eventos e iluminación; impresión o gran formato. Metalmecánica. Transporte. Bodegaje. Comunicación y relaciones, diseño y producción de estrategias comerciales para crear imagen corporativa, campañas, comerciales, diseño gráfico y papelería. Diseño, producción y montajes de comerciales para televisión, escenografías para programas de televisión, obras de teatro y eventos especiales, diseño y producción en serie. Exportación de objetos utilitarios, mobiliario, cerámico, iluminación, objetos para oficina y objetos para lo casa. En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier gravamen, celebrar contratos con personas.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$120.000.000,00  
No. de acciones : 120.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$120.000.000,00  
No. de acciones : 120.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$120.000.000,00  
No. de acciones : 120.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23

Recibo No. AB23241990

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente quien tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas, inherentes al cabal desarrollo del objeto social. El Suplente reemplazara al Gerente en sus faltas absolutas, transitorias o accidentales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: 1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la junta de socios; 2. Presentar las cuentas, balances, inventarios e informes y el proyecto de distribución de utilidades de cada ejercicio a la junta de socios; 3. Ejecutar actos y celebrar contratos tendientes al cumplimiento del objeto social sin límite de cuantías. 4. Constituir apoderados judiciales extrajudiciales y delegarles las facultades que sean necesarias y compatibles con sus gestiones, dentro de las limitaciones legales; 5. Celebrar a nombre de la sociedad toda clase de operaciones bancarias; 6. Recibir dinero en mutuo; 7. Llevar a cabo toda clase de actos jurídicos relacionados con títulos valores; 8. Cuidar la recaudación, seguridad e intervención de los fondos de la compañía; 9. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 10. Nombrar y remover el personal al servicio de la sociedad; 11. Las demás que le adscriban la ley, los estatutos y la junta de socios.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 36 del 3 de noviembre de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2016 con el No. 02155495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Paula Andrea Peña Restrepo	C.C. No. 31419926

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Suplente Del Geraud Berenger C.E. No. 480853  
Gerente Aurelien Armand Manet  
Armand Manet

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 52 del 30 de agosto de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2022 con el No. 02915386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Daniel Andres Hurtado Florez	C.C. No. 1045702060 T.P. No. 244822-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001022 del 23 de mayo de 2008 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01219130 del 6 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2074 del 16 de agosto de 2011 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01505998 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2420 del 1 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02044936 del 15 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2420 del 1 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02044937 del 15 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 400 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02438778 del 22 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 49 del 3 de febrero de 2021 de la Junta de Socios	02667762 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7310  
Actividad secundaria Código CIIU: 8230

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FACTORY CREARE  
Matrícula No.: 02716876  
Fecha de matrícula: 2 de agosto de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 47 # 134 A  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.499.608.059

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7310

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2023 Hora: 12:18:23  
Recibo No. AB23241990  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2324199069E5E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1304165**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **Diego Faubricio Cabrera Riaño**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1030531892.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	221540	26/10/2012	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **junio** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**

**Director**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

